



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Karen Dayann Martínez Mora en representación del menor ADGM
Demandado	Edison Santiago González Aguilar
Radicación	50001 31 10 003 2021 00369 00
Asunto	No repone mandamiento de pago
Fecha de la providencia	Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:

Resolver el recurso de reposición que ha presentado la apoderada de Karen Dayann Martínez Mora en representación del menor **ADGM**, contra el auto que libró Mandamiento de Pago de fecha 5 de mayo de 2022, a fin de que se revoque la providencia en el acápite que negó el cobro de los intereses legales.

Auto Recurrido:

Este Juzgado mediante auto del 5 de mayo de 2022, LIBRÓ ORDEN DE PAGO por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar y en el numeral 2º del mismo auto **se niega el cobro de intereses moratorios conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.**

Recurso Interpuesto:

Solicita la recurrente que se reponga el numeral 2º del auto atacado por las siguientes razones:

1.- Que si bien es cierto el demandado ha cumplido el pago de unas cuotas, no lo ha hecho de manera completa, por lo tanto, en algunas cuotas se reclama el saldo de las obligaciones adeudadas, por cuanto desde el mes de junio de 2021 no cancela valor alguno, motivo por el cual, no es necesario que su mandante justifique perjuicio, ni requerimiento alguno para el cobro de los intereses o ordenar pagar los intereses desde que se hicieron exigibles.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

Consideraciones:

El artículo 1617 del Código Civil señala:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...)

*“3a.) Los intereses atrasados **no producen interés.***

*“4a.) **La regla anterior** se aplica a toda especie de rentas, cánones y **pensiones periódicas**”. (Negrilla y subraya ajenas al texto)*

Sumado a lo anterior, el pago de los perjuicios por mora deriva de la pérdida del valor adquisitivo que tienen las sumas de dinero, con lo cual, en el caso de las rentas, cánones y pensiones periódicas que tienen incremento no sufren dicha pérdida al estar actualizándose periódicamente.

En el caso de las obligaciones alimentarias, el incremento anual opera automáticamente a las cuotas de alimentos conforme lo estipula el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, tratándose de una obligación de tracto sucesivo, significando que no es un valor estático año tras año, siendo entonces consideradas como pensiones periódicas.

Así las cosas, la nugatoria en el pago de intereses moratorios previsto por el artículo 1617 del C.C., conforme se indicó en el numeral 2º del auto del 5 de mayo de 2022, obedece a la aplicación de la regla 4ª que señala: “*La regla anterior (es decir la 3ª) se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas” y lo que refiere la regla 3ª es “*Los intereses atrasados no producen interés”, siendo la regla referida la no generación de intereses, pues, los intereses no generan intereses como regla de orden público (anatocismo), sin que pueda entenderse que esa sea la regla a que refiere el numeral 4º, por lo que librar orden de pago de **intereses moratorios** sobre las cuotas de alimentos dejadas de cancelar, como lo solicita la recurrente, da lugar a un enriquecimiento injustificado por parte del acreedor, pues, se estaría actualizando el valor de la pensión anualmente dejando sin justificación alguna el cobro de intereses, cuando el perjuicio reclamado sería por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, el cual, queda subsanado con el incremento anual de la cuota.**

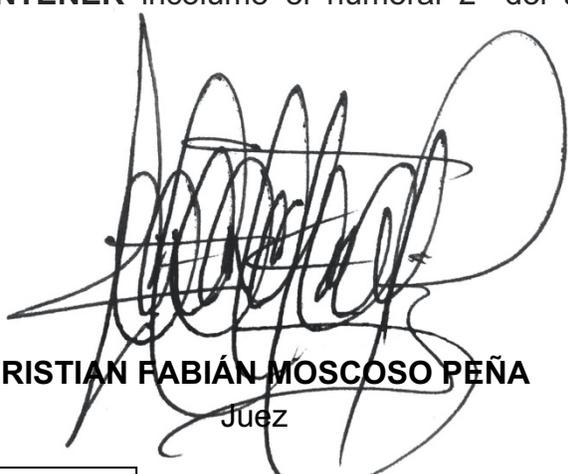
Dicho lo anterior, no hay lugar a reponer el numeral 2º del auto de fecha 5 de mayo de 2022, que negó el cobro de intereses moratorios conforme a lo establecido por el numeral 4º del artículo 1617 del Código Civil.

Por lo brevemente expuesto, se

Resuelve:

Primero: MANTENER incólume el numeral 2º del auto de fecha 5 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

_____064_____ del _____12-09-2022_____

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria